



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00301 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 17 AGO 2015

VISTO: El Expediente de Registro Nº 0004850, de fecha 18 de junio del 2015 e informe Nº 425-2015/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 24 de julio del 2015, sobre recurso de reconsideración;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional Nº 000151-2014/GOB. REG.TUMBES-GGR-GRDE-GR, de fecha 19 de mayo del 2014, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, reconoce los derechos de elaboración y de autoría del expediente y asistencia técnica realizado por el Ing. **MANUEL ALEXANDER ROJAS GARCIA**, así mismo dispone la cancelación del EXPEDIENTE PROCOMPITE y Asistencia Técnica realizada por el mencionado administrado por el monto de S/.33,240.00 Nuevos Soles por un tiempo de 10 meses, aprobado por la Gerencia Regional de Tumbes;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 000193-2015/GOB. REG.TUMBES.P, de fecha 12 de junio del 2015, se resuelve **DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de la Resolución Gerencial Regional Nº 000151-2014/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRDE-GR, de fecha 19 de mayo del 2014, al haber incurrido en causal de nulidad prescrita en el numeral 1 del Artículo 10º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Expediente de Registro Nº 0004850, de fecha 18 de junio del 2015, el administrado **MANUEL ALEXANDER ROJAS GARCIA**, solicita la NULIDAD de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 000193-2015/GOB.REG.TUMBES.P, de fecha 12 de junio del 2015;

Que, debemos señalar que, los procedimientos administrativos se rigen, entre otros, por los principios de legalidad y el debido procedimiento, previstos en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo, mediante el cual autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas y que los administrados gozan de los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000301 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 17 AGO 2015

administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, ahora bien, de la revisión del Expediente de Registro Nº 0004850, de fecha 18 de junio del 2015, se observa que el administrado está solicitando la NULIDAD de la resolución antes mencionada, sin indicar cual es el recurso que ésta interponiendo contra la misma;



Que, al respecto el inciso 11.1 del Artículo 11º de la Ley Nº 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley;

Que, por su parte, el inciso 206.1 del artículo 206 del mismo cuerpo legal, señala que: "Conforme a lo señalado en el Artículo 108¹, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. (...)";

Que, el Artículo 207º de la citada ley, señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación y C) Recurso de revisión;

Que, asimismo, el Artículo 213 de la Ley bajo comentario, establece que: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"; por lo que de la revisión de Registro Nº 0004850, de fecha 18 de junio del 2015, presentado por el administrado, se aprecia error en su calificación, por lo que interpretando dicha solicitud, se colige que se trata de un recurso de reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 000193-2015/GOB.REG. TUMBES.P, de fecha 12 de junio del 2015;

Que, sobre ello,, debemos señalar que, el artículo 218º numeral 218.2 inciso d) de la Ley Nº 27444, señala que: "Son actos que agotan la vía administrativa: (...), d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los Artículos 202º y 203º de esta Ley";

¹ La concordancia debe entenderse referida al Artículo 109º.



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 000301 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 17 AGO 2015

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta que la Resolución Ejecutiva Regional N° 000193-2015/GOB.REG.TUMBES.P, de fecha 12 de junio del 2015, es un acto administrativo que declara la nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 000151-2014/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRDE-GR, de fecha 19 de mayo del 2014, implícitamente se colige que agota la vía administrativa; siendo entonces que la misma no puede ser objeto de impugnación por vía administrativa, de conformidad con el artículo antes citado;

Que, el agotamiento de la vía administrativa se refiere al privilegio inherente al ejercicio del poder público por el cual, para habilitar la procedencia de cualquier acción judicial en su contra era indispensable efectuar un reclamo previo ante sus propias dependencias hasta agotar la vía administrativa; asimismo se considera a este acto administrativo como aquel que agota o pone fin a la vía administrativa, fijando de manera definitiva la voluntad de la administración; constituye entonces la manifestación final de la acción administrativa, respecto de la cual no es posible interponer otro recurso, situación a la que se llega cuando se ha obtenido el pronunciamiento del funcionario o instancia con mayor competencia para decidir definitivamente sobre un acto impugnado, en estos casos entonces, el único cuestionamiento posible tendría que efectuarse ya no a nivel administrativo, sino ante el órgano jurisdiccional competente.

Que, en ese sentido, el acto administrativo contenido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 000193-2015/GOB.REG.TUMBES.P, de fecha 12 de junio del 2015, no puede ser nuevamente evaluado por haberse agotado la vía administrativa; por lo que lo requerido por el administrado deviene en IMPROCEDENTE; sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del interesado a que recurra al órgano jurisdiccional correspondiente conforme lo indica el Artículo 218° numeral 218.1 que señala que: **"Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado"**;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 425-2015/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 24 de julio del 2015, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley N° 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N°000301 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 17 AGO 2015

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración interpuesto por don **MANUEL ALEXANDER ROJAS GARCIA**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 000193-2015/GOB.REG.TUMBES.P, de fecha 12 de junio del 2015, por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, al interesado, Procuraduría Pública Regional, Gerencia Regional de Desarrollo Económico, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.


GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
Arq. Ricardo I. Flores Dioses
PRESIDENTE